

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-335/2014

ACTOR: MANUEL RAFAEL HUERTA
LADRÓN DE GUEVARA

RESPONSABLES: SECRETARÍA
GENERAL DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA Y EMILIO ZACARÍAS
GÁLVEZ

México, Distrito Federal, dos de abril de dos mil catorce.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentada por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal, contra la omisión de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Comité Técnico de Evaluación, de proporcionarle diversos documentos relacionados con el proceso de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Dicha reforma contempla la creación del Instituto Nacional Electoral, cuyo órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, previa propuesta de un Comité Técnico de Evaluación.

2. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. El dieciocho de febrero siguiente, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión propuso a la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación, así como la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados sobre los criterios de evaluación de aspirantes. El veinticinco de febrero del presente año, el Comité acordó los criterios sustantivos para la “evaluación de los aspirantes y sus respectivos expedientes curriculares”. Entre otras cuestiones, determinó que el procedimiento de evaluación incluirá, con base a los requisitos señalados en dicho acuerdo, una preselección de aspirantes, los cuales serán citados a una entrevista con el citado Comité, a fin de establecer la idoneidad

de integrarlos a las listas que se enviarán a la Junta de Coordinación Política.

4. Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación en relación con las evaluaciones realizadas a los primeros aspirantes. El cuatro de marzo de dos mil catorce, el Comité Técnico de Evaluación informó sobre las evaluaciones realizadas a los expedientes de setenta y siete aspirantes. Además señaló que la inscripción de candidaturas continuaría hasta el día cinco de marzo siguiente.

5. Primera solicitud de información. En esa fecha, mediante oficio MLH/137/2013, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, solicitó al Comité copia de los criterios sustantivos para la “evaluación de los aspirantes y sus respectivos expedientes curriculares”.

6. Segundo acuerdo del Comité relativo a las evaluaciones de aspirantes. El diez de marzo siguiente, el Comité referido informó que, en virtud de la magnitud y calidad de los currículum vitae y de los ensayos, continuaría con el trabajo de revisión de expedientes de aspirantes. Asimismo, designó a la Secretaría General de la Cámara de Diputados como receptora oficial de comunicaciones que cualquier ciudadano deseara entregar a dicho Comité.

7. Acuerdo de conclusión de evaluaciones. El trece de marzo de dos mil catorce, el Comité Técnico de Evaluación informó sobre la conclusión de la etapa de revisión de expedientes y emitió la lista de los setenta y un aspirantes que

acreditaron los requisitos y aptitudes necesarias para formar parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron convocados para los días diecisiete y dieciocho de marzo siguientes, a fin de sostener la entrevista correspondiente.

8. Segunda presentación de solicitudes de información. En dicha fecha, mediante oficios MHL/139/2014 y MHL/140/2014, el actor solicitó nuevamente al Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados, copia de los criterios sustantivos para la “evaluación de los aspirantes y sus respectivos expedientes curriculares”, copia del currículum vitae, así como de los ensayos de los trescientos siete aspirantes en el proceso de selección aludido.

De igual forma, el diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante oficio MHL/0142/2014, el actor reiteró su solicitud al Comité Técnico de Evaluación, e incluyó la petición de la copia de los resultados de la evaluación de las entrevistas aplicadas a cada uno de los aspirantes.

9. Respuesta a las solicitudes de información. El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante oficio SG/2-0604/2014, de veintiuno del mismo mes y año, el Secretario Particular del Secretario General de la Cámara de Diputados remitió la respuesta de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación a las solicitudes señaladas en el párrafo anterior.

10. Publicación de la lista final de aspirantes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En esa fecha, la Cámara de Diputados, a través de su portal de

comunicación social, dio a conocer la lista definitiva de los nombres de los aspirantes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mismos que integran las once quintetas propuestas por el Comité Técnico de Evaluación.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo veinticuatro, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra diversas omisiones de la Secretaría General y el Comité Técnico de Evaluación, ambos, del referido órgano legislativo, relacionadas con las solicitudes de información detalladas en los numerales que anteceden.

12. Trámite y sustanciación. El treinta y uno de marzo del presente año se recibió en esta Sala Superior el citado juicio ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-335/2014. Mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo segundo; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor controvierte diversos actos vinculados con el proceso de integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

El actor reclama, en forma destacada, diversos actos que atribuye a los siguientes órganos:

a) De la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

a.1 La omisión para atender la solicitud de copia del *curriculum vitae* y de los ensayos de los trescientos siete (307) aspirantes que fueron registrados por el Comité Técnico de Evaluación en el proceso de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Del Comité Técnico de Evaluación para la elección de los referidos consejeros:

b.1 La omisión para atender la expedición de copias del *curriculum vitae* y de los ensayos presentados por cada uno de los mencionados aspirantes.

b.2 La omisión de expedir copia de los resultados de la evaluación de requisitos y aptitudes de cada uno de los aspirantes, utilizados para ponderar su pertinencia para integrar

la lista de setenta y un (71) aspirantes acreditados, con base a los criterios sustantivos señalados en el Boletín número dos del Comité Técnico de Evaluación.

b.3 La omisión de expedir copia de los resultados de la evaluación de las entrevistas aplicadas a cada uno de los aspirantes los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de marzo del año en curso, por parte del Comité Técnico de Evaluación, que sirvieron de base para determinar la integración de las once (11) listas, con cinco (5) candidatos cada una, para la designación del Consejero Presidente y diez (10) Consejeros Ciudadanos del Instituto Nacional Electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el análisis de los referidos actos, en virtud de que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no son objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, ya que se trata de trámites que se inscriben dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, ajeno a los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias¹, que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los

¹ Por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-995/2013.

integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

De esta forma, los actos que ahora se reclaman pertenecen al ámbito parlamentario, como se demuestra enseguida.

Conforme con lo previsto en el artículo 6, párrafo 1, fracciones XIV y XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, son derechos de los Diputados y Diputadas tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en la Cámara, así como recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación de la Cámara.

Asimismo, de acuerdo con lo que establecen los artículos 23, párrafo 1, inciso f), 28, 30 y 47 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre las atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, se encuentra la de dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara; para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría y preparan los elementos necesarios para articular su trabajo parlamentario y, en caso de no pertenecer a alguno, serán considerados como Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores, apoyándolos

conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones y, finalmente, la Cámara de Diputados cuenta con una Secretaría General, entre otras cosas, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas.

Luego, del análisis particular de la normativa aplicable al órgano legislativo se advierte que el mismo cuenta con los mecanismos necesarios para el debido funcionamiento de sus diversas estructuras. Asimismo, los integrantes están facultados para solicitar los elementos que consideren útiles para el debido cumplimiento de sus funciones.

Por tanto, el referido trámite corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento reglado por normas internas del cuerpo legislativo, como son la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Igualmente, los actos que se analizan también pertenecen al derecho parlamentario, por tratarse de cuestiones relacionadas con el camino a seguir al interior del órgano legislativo, es decir, con la forma de proceder para la obtención de los respectivos documentos, a fin de que los Diputados puedan desempeñar sus atribuciones.

En ese sentido, la circunstancia de que la información solicitada se relacione con cuestiones electorales, es insuficiente para trasladar la temática del ámbito parlamentario al político-electoral, porque los respectivos trámites no implican alguna incidencia en el ámbito electoral, sino exclusivamente en

el parlamentario, al tratarse de aspectos exclusivos de su vida orgánica y administrativa, que escapan a la materia política-electoral que es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que dice:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano lo relativo a la solicitud de copias de diversa documentación relacionada con el procedimiento de elección de Consejeros del Instituto Nacional Electoral, el juicio es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su Mesa Directiva, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-335/2014

Disiento con el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que desecha de plano la demanda promovida por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en contra de la omisión de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Comité Técnico de Evaluación de los aspirantes a integrar el Instituto Nacional Electoral, de proporcionarle diversos documentos relacionados con dicho proceso de selección.

Las consideraciones de la mayoría, que sustentan la decisión de desechamiento, giran en torno a la razón fundamental de que la materia del asunto no es de carácter electoral, sino que corresponde al ámbito parlamentario.

No coincido con dicha postura.

En mi opinión, como lo he indicado en diversos asuntos precedentes, el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, tiene implícito una serie de atribuciones o derechos accesorios, tendentes a que su titular

pueda, en plenitud y de la mejor manera posible, desempeñar el cargo que le fue conferido por el voto popular.

Así, por ejemplo, debe contar con la información idónea para estar en condiciones de adoptar las decisiones que le corresponda emitir, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

No concibo cómo puede garantizarse el debido ejercicio del cargo público, cuando se priva al ciudadano electo de los datos elementales para el desarrollo de su función.

Por tal motivo es que considero que, cuando los ciudadanos comparecen ante esta Sala Superior, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que se les ha negado o de alguna manera se les impide acceder a información directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, no es dable afirmar que la materia de la controversia no es de naturaleza electoral.

Por el contrario, opino que sí lo es y no sólo eso, sino que los planteamientos están dirigidos a uno de los aspectos esenciales para la protección del derecho político-electoral de que se trata, a fin de no hacerlo nugatorio.

En la especie, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara acude ante esta instancia judicial, en su carácter de diputado federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, para inconformarse respecto de la omisión de la Secretaría General de la Cámara de Diputados Federal y del

Comité Técnico de Evaluación de aspirantes a integrar el Instituto Nacional Electoral, de proporcionarle copia de los currículos y ensayos presentados por los referidos participantes, así como de los resultados individuales de la evaluación que se les practicó, información respecto de la cual dice haber efectuado requerimientos específicos.

En mi concepto, toda vez que en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, corresponde a la Cámara de Diputados elegir a quienes habrán de integrar el Consejo General del referido Instituto, es necesario que sus integrantes cuenten con la información indispensable para adoptar tal decisión, en ejercicio del cargo que les fue conferido.

En consecuencia, si el ahora promovente se inconforma con la omisión que atribuye a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y al Comité de Evaluación de los aspirantes a integrar la indicada autoridad electoral nacional, de proporcionarle insumos básicos para adoptar de manera informada su voto parlamentario, es indudable, a mi parecer, que la materia del juicio sí es de índole electoral, pues guarda relación con el derecho del enjuiciante a ejercer el cargo que le fue conferido.

En tales razones sustentó, con todo respeto, mi disidencia con la decisión adoptada por la mayoría.

MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA